

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

Resolución N° 343 de 1994

Por el cual se establece el trámite y requisitos para determinar los productos, provenientes de la actividad de zoocría, que pueden ser objeto de aprovechamiento comercial.

EL GERENTE GENERAL DEL INDERENA,
en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias, y en especial las contenidas en el [Artículo 7 del Acuerdo 39 de 1985], y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el [Artículo 258 del Decreto Ley 2811 de 1974], en concordancia con el [Artículo 33 del Decreto 1608 de 1978], la entidad administradora es la encargada de determinar los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento comercial, según la especie zoológica.

Que de acuerdo con el [Artículo 32 del Decreto 1608 de 1978], los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Que el [Artículo 7 del Acuerdo de la Junta Directiva 039 de 1985] autorizó a la Gerencia General del INDERENA para regular la obtención de parentales, el control, supervisión y manejo de los zoocriaderos, dentro de los parámetros establecidos en el [Decreto 1608 de 1978].

Por lo anterior, la Gerencia General del INDERENA,

RESUELVE:

Artículo 1: Los titulares de licencias de zoocriadero en su etapa de funcionamiento (Comercial), que deseen comercializar los productos provenientes de la actividad de zoocría, diferentes de los autorizados en la resolución que les otorgó la citada licencia, deberán presentar la solicitud de aprovechamiento comercial a la entidad administradora del recurso, que evaluará e impartirá su aprobación, si lo encuentra ajustado a los parámetros técnicos y legales establecidos.

Artículo 2: La solicitud de aprovechamiento comercial debe contener el plan general de actividades, con los siguientes datos y documentos:

- a. Productos que se pretende comercializar.
- b. Proyecciones de producción a corto, mediano y largo plazo, acorde con los objetivos del zoocriadero.
- c. Planos y diseños de las instalaciones adicionales requeridas y tiempo calculado de su construcción; al igual que su dotación y forma de mantenimiento.
- d. Razón social y domicilio del establecimiento autorizado que realizará el proceso de sacrificio y/o procesamiento de los productos, cuando no se asuma la construcción de instalaciones adicionales al zoocriadero, por parte de su titular.
- e. Grado de pre-procesamiento o procesamiento, a que se someterán los productos a comercializar.
- f. Destino de la producción (mercado nacional e internacional) y sistemas de transporte que se emplearán.
- g. Licencias de Funcionamiento, Sanitaria y Ambiental del matadero y/o planta de procesamiento de los productos, según el caso, así como las autorizaciones administrativas que le puedan exigir las demás autoridades competentes, para adelantar el sacrificio de animales, su procesamiento y comercio, para el consumo humano o para uso industrial.
- i. Personal técnico y administrativo responsable de las actividades.

Artículo 3: El titular de la licencia de zoocriadero en su etapa de funcionamiento (Comercial), que comercialice productos provenientes de la actividad de zoocría, deberá informar a la entidad administradora, con antelación suficiente, la iniciación del proceso de sacrificio de animales, para que la entidad, pueda disponer la presencia de funcionarios que supervisen o controlen el proceso, durante o después del mismo. Estando dicho usuario, obligado a llevar un libro de registro de sacrificios, donde se hará constar:

- a. Código de marcaje del animal a sacrificar, de conformidad con el respectivo precinto.
- b. Peso total (gramos) y longitud total (centímetros), del animal recién sacrificado.
- c. Longitud y ancho máximo total (centímetros), de la piel obtenida por animal.
- d. Peso (gramos) de la carne obtenida por animal, excluidas las vísceras y cabeza.
- e. Peso (gramos), longitudes totales (centímetros), según el caso, y/o descripción de los demás productos a comerciar.

Con los datos así obtenidos en el proceso de sacrificio, el usuario elaborará una relación y se dispondrá el envío inmediato de una copia para el respectivo expediente.

Parágrafo: La entidad administradora podrá solicitar datos adicionales a los anteriormente señalados, para llevar el control y supervisión adecuado para cada especie y para sus productos.

Artículo 4: El libro de registro de sacrificios, donde se consignarán los datos establecidos en el artículo tercero de la presente Resolución, deberá ser presentado previamente foliado a la entidad administradora, para su correspondiente registro.

Artículo 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 17 días de mayo de 1994.